

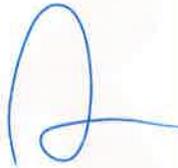
INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO DEL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION, DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS Y/O MEDIDAS CAUTELARES RESUELTAS Y RELATIVO DE LA NOTIFICACION A ESTE ORGANISMO ELECTORAL DE LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE ABRIL AL 15 DE MAYO DE 2018

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, fracciones VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el informe relativo la notificación a este Organismo Electoral de las Tesis y Jurisprudencias aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y respecto al estado procesal que guardan los Medios de Impugnación promovidos en contra de los actos o resoluciones del Órgano de Dirección de este Instituto, así como de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral y demás órganos jurisdiccionales.

I.- ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

No.	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE INTERPOSICION	EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL
1	Partido Revolucionario Institucional	Recurso de apelación contra de la Resolución identificada como IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur respecto de la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de BCS, para contender en el Proceso Local Electoral 2017-2018.	13/abril/2018	TEE-BCS-RA-05/2018
2	C. Milthon Abel Huerta Gracia	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo ACU-IEEBCS-CDE-5-0005-ABRIL-2018, denominado "Acuerdo del Consejo Distrital Electoral 5, respecto del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del aspirante a diputado por el principio de mayoría relativa del ciudadano Milton Abel Huerta Gracias en el Proceso Local Electoral 2017-2018	13/abril/2018	TEE-BCS-JDC-012/2018
3	c. Víctor Martínez de Escobar Cobela	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LP-007-ABRIL-2018, denominado "Acuerdo del Consejo	14/abril/2018	TEE-BCS-JDC-013/2018

No.	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE INTERPOSICION	EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL
		Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del aspirante a integrante de Ayuntamiento, ciudadano Víctor Martínez de Escobar Cobela en el Proceso Local Electoral 2017-2018		
4	C. Edgar Vindo Vázquez Ibarra	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LP-006-ABRIL-2018, denominado "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del aspirante a integrante de Ayuntamiento, ciudadano Edgar Vindo Vázquez Ibarra en el Proceso Local Electoral 2017-2018, así como la aplicación del Acuerdo CG-0071-NOVIEMBRE-2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se determina los porcentajes de apoyo ciudadano que deberán reunir las y los aspirantes a candidaturas independientes como integrantes de Ayuntamiento y fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa para el Proceso Local Electoral 2017-2018.	14/abril/2018	TEE-BCS-JDC-014/2018



I.1.- SINTESIS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION REFERIDOS.

1. El día 13 de abril de 2018 el Representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución identificada como IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto de la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de BCS, para contender en el Proceso Local Electoral 2017-2018. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, este Instituto el día 16 de abril de 2018, una vez integrado el expediente correspondiente, remitió al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el informe circunstanciado respecto del recurso antes señalado, dentro del cual se indicaban las acciones llevadas a cabo por la Secretaria Ejecutiva, así como las pruebas relacionadas con lo manifestado en dicho informe.
2. El día 13 de abril de 2018 el C. Milthon Abel Huerta Gracia interpuso ante el Consejo Distrital Electoral 5 el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo: ACU-IEEBCS-CDE-5-0005-ABRIL-2018,

- dictado por el Consejo Distrital 5 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el día 9 de abril de 2018, mediante el cual la responsable decide tener por no reunidos los requisitos para participar como candidato a Diputado local, solicitando la inaplicación del Acuerdo del Consejo General de Instituto, el cual tiene asignado el número CG-0071-NOVIEMBRE-2017, que determino los porcentajes de apoyo ciudadano que deben reunir los aspirantes a candidatos independientes. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, este Instituto el día 16 de abril del año en curso, una vez integrado el expediente correspondiente recurso de apelación contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur respecto de la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de BCS, para contender en el Proceso Local Electoral 2017-2018. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, este Instituto el día 16 de abril de 2018, una vez integrado el expediente correspondiente, remitió al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el informe circunstanciado respecto del recurso antes señalado, dentro del cual se indicaban las acciones llevadas a cabo por la el Consejo Distrital, así como las pruebas relacionadas con lo manifestado en dicho informe.
3. El día 14 de abril de 2018 el C. Víctor Martínez de Escobar Cobela interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de la Paz el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo: ACU-IEEBCS-CME-LP-007-ABRIL-2018, denominado "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del Aspirante a integrante de Ayuntamiento, Ciudadano Víctor Martínez de Escobar Cobela en el Proceso Local Electoral 2017-2018". Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, este Instituto el día 17 de abril de 2018, una vez integrado el expediente correspondiente, remitió al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el informe circunstanciado respecto del recurso antes señalado, dentro del cual se indicaban las acciones llevadas a cabo por el Consejo Municipal, así como las pruebas relacionadas con lo manifestado en dicho informe.
 4. El día 14 de abril de 2018 el C. Edgar Vindo Vázquez Ibarra interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de la Paz el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo: ACU-IEEBCS-CME-LP-006-ABRIL-2018, denominado "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del Aspirante a integrante de Ayuntamiento, Ciudadano Edgar Vindo Vázquez Ibarra en el Proceso Local Electoral 2017-2018", así como la aplicación del



Acuerdo CG-0071-NOVIEMBRE-2017, emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se determinan los porcentajes de apoyo ciudadano que deberán reunir, las y los aspirantes a candidatos independientes como integrantes de Ayuntamiento y fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa para el Proceso Local Electoral 2017-2018. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, este Instituto el día 17 de abril de 2018, una vez integrado el expediente correspondiente, remitió al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el informe circunstanciado respecto del recurso antes señalado, dentro del cual se indicaban las acciones llevadas a cabo por el Consejo Municipal, así como las pruebas relacionadas con lo manifestado en dicho informe.

I.2.- RESOLUCION DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

1.- Expediente TEE-BCS-RA-05/2018: En fecha 30 de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dentro del expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación presentado, emitió la resolución correspondiente, resolviendo:

“ÚNICO.-Se confirma, la resolución IEEBCS-CG055-ABRIL-2018 emitida por el Consejo General del IEEBCS, de fecha 09 de abril de 2018”.

2.- Expediente TEE-BCS-JDC-12/2018: En fecha 10 de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dentro del expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado, emitió la resolución correspondiente, resolviendo:

“PRIMERO. Se inaplica la porción normativa que establece el 5% de apoyo ciudadano que refiere el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, relativa al porcentaje que deben reunir las y los aspirantes a candidatos independientes, para el registro de candidatos a cargo de diputado por el principio de mayoría relativa”.

“SEGUNDO. Subsiste la medida adoptada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, derivado del estudio de constitucionalidad realizado por este órgano jurisdiccional y se establece para el caso concreto, que para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas”.

“TERCERO. Queda sin efecto jurídico alguno el Acuerdo identificado ACU-IEEBCS-CDE-5-0005-2018, dictado por el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal electoral de Baja California Sur, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, por el cual determinó improcedente el registro como candidato del C. Milthon Abel Huerta Gracia, para participar como candidato independiente al cargo diputado local del Estado de Baja California Sur, en el desarrollo del proceso local electoral ordinario 2017-2018”.

“CUARTO. Se restituye al C. Milthon Abel Huerta Gracia, el ejercicio pleno de su garantía de audiencia en el procedimiento que sigue para ser registrado como candidato independiente”.

“QUINTO. Dentro del plazo de veinticuatro horas al cumplimiento de lo señalado en la restitución de la garantía de audiencia, el Consejo Distrital Electoral V, deberá notificarlo mediante oficio a este órgano jurisdiccional”.

“SEXTO. Queda vinculado al cumplimiento de esta sentencia, el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur”.

3.- Expediente TEE-BCS-JDC-13/2018: En fecha 30 de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dentro del expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado, emitió la resolución correspondiente, resolviendo:

“ÚNICO.- Se confirman los acuerdos impugnados, identificados como ACU-IEEBCSCME-LP-007-ABRIL-2018 emitido por el Consejo Municipal Electoral de La Paz y CG071-NOVIEMBRE-2017 emitido por el Consejo General, ambos del IEEBCS, respecto del incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener registro como candidato independiente a la presidencia municipal de La Paz del aspirante Víctor Manuel Martínez de Escobar Cobela”.

4.- Expediente TEE-BCS-JDC-14/2018: En fecha 10 de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dentro del expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado, emitió la resolución correspondiente, resolviendo:

“PRIMERO. Se confirman el acuerdo CG-071-NOVIEMBRE-2017 emitido por el Consejo General del IEEBCS”.

“SEGUNDO. Se revoca el acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LP-006-ABRIL-2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral de La Paz”.

“TERCERO. Procédase a realizar las notificaciones y diligencias pertinentes ordenadas en los considerandos y efectos del presente fallo”.

II.- QUEJAS, DENUNCIAS Y/O MEDIDAS CAUTELARES RESUELTAS

SE-IEEBCS-QD-ESP-007-2018	
Tipo de procedimiento	Especial
Materia de la Queja o Denuncia	Realizar actos anticipados de campaña. (Propaganda distribuida en una revista comercial).
Órgano ante el cual se presentó	Fue recibido en Presidencia.
Órgano que tramito y sustanció	La Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.
Acuerdo de Admisión o desechamiento, en su caso.	ADMISION de fecha 29 de abril de 2018
Síntesis de los trámites realizados ante la sustanciación	1.- El día 29 de abril de este año, se determinó realizar diversas investigaciones consistentes en determinar quién contrato la propaganda denunciada y el domicilio del no aportado en el escrito de denuncia y se acordó la reserva del emplazamiento de las partes a la audiencia. Para ello, se enviaron requerimientos a:

	<p>a) Consejo Municipal de Los Cabos. b) Responsable de la Revista GUIA-T. c) Al Denunciante.</p> <p>2.- El día 2 de mayo de 2018 se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. 3.- El día 4 de mayo del 2018, siendo las 16:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia referida, con la comparecencia de ambas partes y personal de la Dirección, levantando la constancia respectiva.</p>
Remisión al Tribunal Estatal Electoral	Remitido el día 5 de mayo de 2018. Expediente asignado por el tribunal: TEE-BCS-PES-003/2018
Su Resolución	El día 10 de mayo de 2018 fue emitida la resolución por el TEE, en la que determino la inexistencia de la infracción imputada.
Recursos Presentados en su contra	No se presentó.

SE-IEEBCS-QD-ESP-008-2018	
Tipo de procedimiento	Especial
Materia de la Queja o Denuncia	Realizar actos anticipados de campaña través de una página personal de Facebook
Órgano ante el cual se presentó	Consejo Distrital Electoral 10.
Órgano que tramito y sustanció	La Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.
Acuerdo de Admisión o desechamiento, en su caso.	ADMISION de fecha 29 de abril de 2018
Síntesis de los trámites realizados ante la sustanciación	<p>1.- El día 29 de abril de este año, se determinó realizar diversas investigaciones consistentes en conocer el domicilio de la denunciada, no aportado en el escrito de denuncia y se acordó la reserva del emplazamiento de las partes para la audiencia de pruebas y alegatos. Para ello, se enviaron requerimientos a:</p> <p>a) Consejo Distrital Electoral 10. b) Al Denunciante.</p> <p>2.- El día 2 de mayo de 2018 se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. 3.- El día 4 de mayo del 2018, siendo las 14:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia referida, con la comparecencia de ambas partes y personal de la Dirección, levantando la constancia respectiva.</p>
Remisión al Tribunal Estatal Electoral	Remitido el día 5 de mayo de 2018. Expediente asignado por el tribunal: TEE-BCS-PES-002/2018
Su Resolución	El día 10 de mayo de 2018 fue emitida la resolución por el TEE, en la que determino la inexistencia de la infracción imputada.
Recursos Presentados en su contra	No se presentó.

SE-IEEBCS-QD-ESP-009-2018	
Tipo de procedimiento	Especial
Materia de la Queja o Denuncia	Realizar actos anticipados de campaña por acompañar a candidatas y candidatos a puesto de elección federal en sus actos de campaña
Órgano ante el cual se presentó	Consejo Municipal Electoral de Comondú.
Órgano que tramito y sustanció	La Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.
Acuerdo de Admisión o desechamiento, en su caso.	ADMISION de fecha 3 de mayo de 2018
Síntesis de los trámites realizados ante la sustanciación	1.- El día 3 de mayo de este año, se determinó realizar diversas investigaciones consistentes en conocer el domicilio de la denunciada,

	no aportado en el escrito de denuncia y se acordó la reserva del emplazamiento de las partes a la audiencia. Para ello, se enviaron requerimientos a: a) Consejo Municipal Electoral en Comondú. b) Al Denunciante. 2.- El día 5 de mayo de 2018 se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. 3.- El día 7 de mayo del 2018, siendo las 12:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia referida, con la comparecencia de ambas partes y personal de la Dirección, levantando la constancia respectiva.
Remisión al Tribunal Estatal Electoral	Remitido el día 8 de mayo de 2018. Expediente asignado por el tribunal: TEE-BCS-PES-005/2018
Su Resolución	El día 13 de mayo de 2018, fue emitida la resolución por el TEE, en la que determino la inexistencia de la infracción imputada.
Recursos Presentados en su contra	No se presentó.

SE-IEEBCS-QD-ESP-010-2018	
Tipo de procedimiento	Especial
Materia de la Queja o Denuncia	Que diversos anuncios espectaculares colocados en distintos puntos de la Ciudad con la imagen de un candidato a la Presidencia Municipal de la Paz, carecen de una identificación precisa del partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, que lo hubieren registrado.
Órgano ante el cual se presentó	Secretaria Ejecutiva del Instituto.
Órgano que tramito y sustanció	La Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.
Acuerdo de Admisión o desechamiento, en su caso.	ADMISION de fecha 4 de mayo de 2018
Síntesis de los trámites realizados ante la sustanciación	1.- El día 4 de mayo de este año, se determinó realizar diversas investigaciones consistentes en conocer el domicilio del denunciado, no aportado en el escrito de denuncia y se acordó la reserva del emplazamiento de las partes a la audiencia. Para ello, se enviaron requerimientos a: a) Consejo Municipal Electoral de la Paz. b) A la Denunciante. 2.- El día 5 de mayo de 2018 se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. 3.- El día 7 de mayo del 2018, siendo las 16:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia referida, con la comparecencia de ambas partes y personal de la Dirección, levantando la constancia respectiva. El día 12 de mayo de 2018, el TEE requirió a esta Dirección se llevaran a cabo diligencias para mejor proveer y solicitar información relativa a la contratación y fecha en que se colocó los espectaculares del candidato denunciado, así como la fecha en que se subsano la omisión de colocar el emblema del partido.
Remisión al Tribunal Estatal Electoral	Remitido el día 8 de mayo de 2018. Expediente asignado por el tribunal: TEE-BCS-PES-004/2018
Su Resolución	El día 16 de mayo de 2018, fue emitida la resolución por el TEE, en la cual resolvió que se acredito la existencia de la infracción atribuida al denunciado, imponiendo como sanción la Amonestación Publica.
Recursos Presentados en su contra	No se presentó.



SE-IEEBCS-QD-ESP-011-2018	
Tipo de procedimiento	Especial
Materia de la Queja o Denuncia	Que diversos anuncios espectaculares colocados en distintos puntos de la Ciudad así como en dos vehículos del servicio público con la imagen de un candidato a la Presidencia Municipal de la Paz, propaganda que carece de una identificación precisa del partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, que lo hubieren registrado.
Órgano ante el cual se presentó	Consejo Municipal Electoral de La Paz.
Órgano que tramito y sustanció	La Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.
Acuerdo de Admisión o desechamiento, en su caso.	ADMISION de fecha 8 de mayo de 2018
Síntesis de los trámites realizados ante la sustanciación	<p>1.- el día 6 de mayo de este año, se determinó reservar la admisión de la denuncia presentada, con el fin de realizar diligencias de inspección de los espectaculares denunciados y contar con mayores elementos para la integración del expediente.</p> <p>2.- El día 7 de mayo de 2018 llevó a cabo las diligencias de Inspección de los espectaculares denunciados levantado para tales efectos la Constancia de Hechos.</p> <p>3.- El día 8 de mayo se acordó la admisión de la denuncia, ordenándose el emplazamiento de las partes para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.</p> <p>4.- El día 10 de mayo del 2018, siendo las 16:30 horas, se llevó a cabo la Audiencia referida, con la comparecencia de la parte denunciada y personal de la Dirección, levantando la constancia respectiva.</p> <p>El día 14 de mayo de 2018, el TEE requirió a esta Dirección se llevaran a cabo diligencias para mejor proveer y se solicitara información relativa a la contratación y fecha en que se colocó en dos vehículos del servicio público propaganda del candidato denunciado, así como la fecha en que se subsano la omisión de colocar el emblema del partido.</p>
Remisión al Tribunal Estatal Electoral	Remitido el día 11 de mayo de 2018. Expediente asignado por el tribunal: TEE-BCS-PES-006/2018
Su Resolución	El día 16 de mayo de 2018, fue emitida la resolución por el TEE, El día 16 de mayo de 2018, fue emitida la resolución por el TEE, en la cual resolvió que se acreditó la existencia de la infracción atribuida al denunciado, imponiendo como sanción la Amonestación Pública..
Recursos Presentados en su contra	No se presentó.



Durante el periodo que se informa, no fueron emitidas resoluciones relativas Medidas Cautelares.

III.- TESIS Y JURISPRUDENCIAS

III. 1.- TESIS

IX/2018

COZA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES

AUTONOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA.¹

X/2018

FIZCALIZACION. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.²

XI/2018

GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACION DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.³

XII/2018

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FORMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.⁴

XIII/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VIA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.⁵

III.2.- JURISPRUDENCIAS

8/2018

AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹ Que en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral, Presidenta Janine M. Ojalora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, aprobaron por unanimidad de votos la tesis IX/2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenándose su respectiva notificación y publicación.

² Que en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral, Presidenta Janine M. Ojalora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, aprobaron por unanimidad de votos la tesis X/2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenándose su respectiva notificación y publicación.

³ Que en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral, Presidenta Janine M. Ojalora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, aprobaron por unanimidad de votos la tesis XI/2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenándose su respectiva notificación y publicación.

⁴ Que en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral, Presidenta Janine M. Ojalora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, aprobaron por unanimidad de votos la tesis XII/2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenándose su respectiva notificación y publicación.

⁵ Que en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral, Presidenta Janine M. Ojalora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, aprobaron por unanimidad de votos la tesis XIII/2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenándose su respectiva notificación y publicación.

9/2018

CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXECCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

10/2018

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

12/2018

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO SE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

13/2018

CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.

Es preciso señalar que las jurisprudencias detalladas anteriormente, forman parte integral del presente informe y se anexan en formato digital, facilitando con ello el acceso, la generación y diseminación de la información.

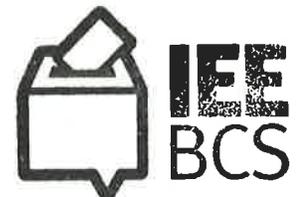
Lo que se informa al Pleno de este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

La Paz, Baja California Sur, a 16 de mayo de 2018.

LA SECRETARIA EJECUTIVA



Lic. Sara Flores de la Peña



SECRETARÍA EJECUTIVA

Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis X/2018

FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.—

De la interpretación de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17, numerales 1 y 2; 18, numerales 1 y 2; 33, numeral 2, inciso a); 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de los principios de transparencia y rendición de cuentas, se advierte que los partidos políticos deben registrar a través del sistema de contabilidad en línea, las operaciones de precampaña y campaña sobre una base de flujo de efectivo, respetando la partida doble, esto es, el cargo y el abono, lo cual también implica que respecto de un mismo bien y/o servicio, registren cada uno de los momentos contables por los cuales transite un concepto de ingreso o gasto, pues representan momentos económicos distintos. Esto es, el plazo de “tres días posteriores” previsto en el Reglamento de Fiscalización, para el registro contable de operaciones, aplica tanto para ingresos, a partir de que se realicen, como para egresos, desde el momento en que ocurran, en el entendido de que, los ingresos se realizan cuando se reciben en efectivo o en especie, y los egresos ocurren cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio. En consecuencia, con independencia del cargo y el abono en su contabilidad, los partidos deben reconocer en forma total y en tiempo real las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que le afecten económicamente, pues las transacciones se pueden efectuar en diferentes momentos derivado del desfase de tiempos entre una y otra, que puede fluctuar desde minutos, días, meses o años.

:

Recurso de apelación. SUP-RAP-210/2017.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Gabriela Figueroa Salmorán.

Morena

vs.

**Director de la Unidad Técnica de
Fiscalización del Instituto Nacional
Electoral**

Tesis XI/2018

GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a), n) y u), 51, párrafo 1, inciso b), 61, inciso e), y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente: 1) los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar los recursos públicos otorgados para gasto de campaña no erogados, reportados o comprobados; 2) dicha exigencia no puede extinguirse por caducidad, porque no implica una sanción que se imponga mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador; 3) la potestad de la autoridad electoral de requerir el cumplimiento de esta obligación prescribe transcurrido el plazo de cinco años, considerando que es el tiempo en que deben conservar su contabilidad y documentación soporte de las operaciones realizadas; y 4) el plazo para la prescripción se cuenta a partir de dos momentos: i) cuando haya quedado firme la resolución que apruebe el dictamen consolidado de la campaña electoral correspondiente; o ii) cuando se emita la determinación de los saldos finales en el supuesto de que el requerimiento se encuentre relacionado con el financiamiento de los procesos electorales federales y locales, pues en dicha resolución se determina el monto de los recursos que cada partido político debe devolver a la Tesorería de la Federación.

:

Recurso de apelación. SUP-RAP-515/2016.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.—11 de enero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Edson Alfonso Aguilar Curiel.

Eva Avilés Álvarez y otras

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

Tesis XII/2018

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.— De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—*Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.*—*Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.*—*31 de enero de 2018.*—*Unanimidad de votos.*—*Ponente: Indalfer Infante Gonzales.*—*Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.*

Pedro Ferriz de Con

vs.

**Titular de la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral del Instituto
Nacional Electoral**

Tesis XIII/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.—

De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

:

Recurso de apelación. SUP-RAP-17/2018.—Recurrente: Pedro Ferriz de Con.—Autoridad responsable: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.—14 de febrero de 2018.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Unanimidad de votos.—Secretario: Raybel Ballesteros Corona.

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—11 de abril de 2018.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Unanimidad de votos.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 200, 201, fracción X y 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 24, fracción IV,

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. DOY
FE.-----

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho .-----

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SUP_CertificacionJyT_2018-Certificacion 208 2018-04-25 Unanimidad de votosCer.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN JESUS LARA PATRON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	26/04/2018 15:12:20 - 26/04/2018 10:12:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	70 55 4d d0 96 1b 7b 63 b5 9f 73 00 1d 91 47 2a 58 7b 93 43 cb 35 72 27 bf b1 e2 f8 ab 69 81 52 95 62 68 29 63 36 90 7b 3a cc 79 e0 ff 5e 4e d1 2e 5d 54 0f 66 65 59 73 8a ee f2 ba 76 51 20 5d 82 7f 47 1c de 8d 99 3f 24 58 53 48 2f 9a 59 17 7a 3d 97 49 ed 19 5d d8 da 2e 0c b1 b1 fe a7 7a 83 50 b8 9d e3 ad fa 8e 43 43 e0 d2 d9 04 9d d3 a0 9c 2b 5f 4a 64 3c 76 85 5f 14 4c bb f7 4e 35 3a e0 79 3c b1 4e 77 72 40 9e 9a 82 ad 8e 59 a5 1f b8 4b 3c d5 da 03 dc d2 71 e2 2e cd ae 49 b9 e0 82 ac d5 0d da 79 dc 4f f7 9d 9e 6f f7 3e dc 9a f0 00 5f b9 85 09 7c 89 17 73 b0 d2 9a 62 e9 e8 ee 30 81 32 6d 18 b2 64 58 d1 11 70 6f 11 02 dd 1b 3c c5 6b d9 a0 d1 7f d7 01 c6 8d 97 c8 b9 5d a1 26 60 ee 28 c9 87 7b 79 9b a9 c9 7c b3 93 6a da 4f f4 f5 18 6d b9 30 8e 86 c1 83 9c f1 df			
OCSP				
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	26/04/2018 15:12:21 - 26/04/2018 10:12:21			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / Cd Mx)	26/04/2018 15:12:28 - 26/04/2018 10:12:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	939700			
Datos estampillados:	xkOyntgP/h8HODEycDDYT0hblYs=			

resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.

:

Juicios de revisión constitucional. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramirez Barrios.

Recurso de apelación. SUP-RAP-26/2018 y acumulados.—Recurrentes: Encuentro Social y otros.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—9 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Fernando Anselmo España García y Karina Quetzalli Trejo Trejo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-208/2018.—Actor: Luis Modesto Ponce de León Armenta.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—11 de abril de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Roselia Bustillo Marín, Jesica Contreras Velázquez y Elizabeth Valderrama López.

**Partido Verde Ecologista de México y
otros**

vs.

**Consejo General del Instituto Nacional
Electoral**

Jurisprudencia 9/2018

CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

:

Recurso de apelación. SUP-RAP-614/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo, Jorge Armando Mejía Gómez, Víctor Manuel Rosas Leal, Isaías Martínez Flores y Pedro Bautista Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-737/2017 y acumulado.—Recurrentes: TELEVIMEX, S.A. DE C.V. y TELEVISA, S.A. DE C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del

Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: José Alberto Rodríguez Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2018.—Recurrente: Partido Encuentro Social.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Juan Luis Hernández Macías y Genaro Escobar Ambriz.

Partido del Trabajo

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 10/2018

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.—

De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

:

Recurso de apelación. SUP-RAP-6/2017.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—29 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

Recurso de apelación. SUP-RAP-759/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-760/2017.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—24 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios:

Jesús René Quiñones Ceballos y Carlos Ulises Maytorena Burruel.

RUBEN JESUS LARA PATRON
70.66.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.14
01/02/2020 20:18:15

Uziel Isaí Dávila Pérez

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

María Teresa Elizaldi Méndez

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 12/2018

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.— La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-818/2016.—Recurrente: María Teresa Elizaldi Méndez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—16 de diciembre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SUP_CertificacionJyT_2018-Certificacion 207 2018-04-25 Unanimidad de votosCer.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN JESUS LARA PATRON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	26/04/2018 15:08:03 - 26/04/2018 10:08:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7a 53 17 5d 0b b3 17 89 a5 d9 e2 6c 73 c9 e4 79 f1 57 1b b5 c9 0e d1 98 14 50 cb ec 25 92 46 a2 43 d4 c2 a9 d0 20 eb be f5 18 69 67 da 64 77 5b b4 fe 35 0d f0 3e a3 da 47 f6 a8 f3 67 0f 1e cd 37 01 17 6b 74 28 6d 2e 08 b8 07 15 ab 1d 90 2f e4 39 d0 af 20 bb 33 cc 9f e8 b2 67 b1 9e 67 80 80 03 27 73 8a 4b 51 72 56 7a df 79 22 8f c0 d4 cc 2b 68 69 58 fe 06 1c ef 9a 28 68 fe 03 c2 dd ca 19 96 7d 8c 79 d8 63 81 41 4e 32 d3 eb bb 73 60 a9 53 c8 dd 18 70 a8 bb 1c cf d6 55 e9 1d 39 b6 8e 87 93 2f c6 ac a5 a0 ad 90 fc 05 c2 12 7b 4b 2e 15 ae fa c1 4e be 16 44 1b 6e d3 c7 f1 e9 c0 74 53 f5 a3 69 db db 73 ec 9c 6c 83 69 7e 66 83 81 7e f5 d1 59 c0 c0 82 1e 2f ed 35 74 61 69 b9 1e 23 a5 6b cd 24 8a 48 e5 ac 0b 98 bb df 69 15 11 38 79 07 e3 e3 88 6e 9c b7 f2 e3 3b 1c 52			
OCSP				
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	26/04/2018 15:08:36 - 26/04/2018 10:08:36			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / Cd Mx)	26/04/2018 15:08:43 - 26/04/2018 10:08:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	939530			
Datos estampillados:	LZhVGSqvistBQ+1kGifaTsQK3aU=			

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SUP_CertificacionJyT_2018-Certificacion 209 2018-05-10 Mayoria de votosCer.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN JESUS LARA PATRON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	11/05/2018 13:55:56 - 11/05/2018 08:55:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3f 80 b1 39 43 54 60 90 5c fa 4f db cb b7 be 30 67 b6 9e 81 85 84 49 14 a8 8c 82 65 cf 69 d1 ec b4 bc 42 60 a0 2f c0 a6 07 b0 f8 af c0 bc 70 30 ab 19 35 61 78 e3 57 4a 99 40 fe 7d 78 d9 a7 e7 43 9a 5a 17 ab 90 47 f9 c2 2e 72 21 36 af 6e 85 e2 73 eb 27 8d 9a 3a 23 25 07 65 bc fe d3 eb 8c 33 0e 5e c2 28 f3 49 94 86 ef f7 86 e6 8a f7 1d 64 eb 41 83 07 a5 59 2a ab 70 d1 03 90 fe 96 34 06 85 2b eb e3 ec 57 c2 b9 33 e6 c8 9c d9 6b 7e 13 c2 e6 62 c2 82 ac 3e bf c9 bf 15 d1 4c 9a 9d 0e d8 ca 23 1f 9b 86 e9 9c 63 88 e0 4c 2e 9f e7 e1 97 5e d5 2b 71 f7 7d 2f ca 06 a1 6c e2 d1 e2 7e d5 34 29 5f 55 fb a7 cf 33 94 21 0e 8e 9f 6a e1 0a 8a d3 56 d6 27 03 5e 87 96 22 be 0e f8 3b fa 5a 98 00 e0 69 22 16 53 57 17 a5 ce e4 0e 77 6e 5f 0b be 9b fd bf 56 44 c8 4a 6d a7 19 c8 07			
OCSP				
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	11/05/2018 13:56:06 - 11/05/2018 08:56:06			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / Cd Mx)	11/05/2018 13:56:21 - 11/05/2018 08:56:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	1286899			
Datos estampillados:	0bxxwkW2z6ESG9k0fJ7trfC+mmbo=			